



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 205/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 25 de febrero de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. yyyyy, en representación de su madre, Dña. xxxxx, reclama el abono de los daños producidos como



consecuencia del mal estado de la acera por la que ésta transitaba. Señala lo siguiente:

«El día 20 de febrero de 2005 sobre las 12 de la mañana en el cruce de la calle xxxx con el Paseo xxxx, se accidentó mi madre al introducir un pie en el hueco de una papelera que falta, siendo el hoyo de más de 20 centímetros de profundidad, constituyendo un riesgo para los viandantes, como consecuencia de este accidente fue trasladada en ambulancia al hospital hhhhh donde le dieron varios puntos de sutura según consta en el parte médico que adjunto.

»También acompaño unas fotos para que vea en el estado que se encuentran varias de las papeleras de xxxx, esta situación no es reciente sino que lleva mucho tiempo, por lo que le pido que sean reparadas lo antes posible para evitar posibles accidentes porque transitan por esta calle muchas personas mayores del barrio, sin renunciar al derecho de posibles reclamaciones por el tiempo que tarde en curar o las posibles secuelas que puedan derivarse del accidente”.

Adjunta las fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx emitido el mismo día del accidente, en el que se describe el accidente como “paciente que ha introducido el pie derecho en un hoyo de aproximadamente 30 cm raspándose a nivel de cara anterior de tibia derecha y cayéndose posteriormente de espaldas. No pérdida de conocimiento”. Como juicio clínico establece “herida a nivel de cara anterior de tibia derecha”.

Segundo.- Se incorporan al expediente los siguientes informes:

- El emitido por la Policía Local el mismo día del accidente, en el que se señala que “el policía que suscribe tiene a bien informarle a usted, que prestando servicio de mañana, a las 13:15 h recibe comunicado de M-0 sobre una persona herida en confluencia de la calle xxxx con Paseo xxxx.

»Personado en el lugar a las 13:30 h, detecta a unos familiares de la persona caída, que le informan que ya ha sido desplazada a un Centro Hospitalario que desconocen, por una unidad de emergencia que



también desconocen. Asimismo, le informa una nieta de la accidentada, que responde a D^a. zzzzz (...) quien manifiesta que su abuela se ha caído como consecuencia de un agujero que hay en la acera, justo en la confluencia de las calles citadas. El policía que reseña, no fue testigo de los hechos, si bien, sí presenció restos de sangre en el lugar y un agujero de forma circular de aproximadamente 50 cm de diámetro”.

- El del Servicio de Viabilidad del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 1 de marzo de 2005, en el que se determina que “girada visita de inspección se comprueba que el agujero corresponde a la caja de una papelera que debió estar instalada en este lugar (...) por parte de la empresa de mantenimiento de los pavimentos se ha procedido a su vallado, entretanto se repone otra papelera... se debería pasar el informe a Medio Ambiente para que solucionen el problema”.

- El del Servicio de Medio Ambiente, de 15 de marzo de 2005, en el que se pone de manifiesto que “según inspección realizada por este Servicio con posterioridad a la fecha de autos, las fotografías de las papeleras aportadas por el reclamante se corresponden con la realidad observada a primeros de marzo. Hasta donde alcanza el conocimiento de este informante, las papeleras involucradas en el supuesto daño no fueron instaladas por este Servicio, que no dispone de modelos similares”.

Tercero.- Con fecha 18 de octubre de 2005 se notifica a la interesada un escrito por el que se la requiere para que subsane la falta de representación o de legitimación activa para formular la reclamación. El 19 de octubre de 2005 la reclamante autoriza a su hijo a representarla ante el Ayuntamiento de xxxxx en la reclamación por el accidente sufrido.

Con fecha 3 de noviembre de 2005 se notifica a la interesada un escrito por el que se la requiere para que aporte la evaluación económica de los daños reclamados y presente el parte de alta o la historia clínica completa acreditativa del proceso de curación.

El 10 de noviembre de 2005 el representante de la interesada presenta un escrito en el que pone de manifiesto que le es “imposible cuantificar dichos daños, puesto que al ser una persona jubilada no ha habido pérdida de salarios y las medicinas y curas han corrido por cuenta de la SS, siendo más que nada,



daños morales, al no poder realizar su vida social de salidas a la compra, o pasear diariamente, su vivienda no tiene ascensor y vive en la tercera planta, teniendo que estar acompañada por mi familia y por su hermana para atender a todas sus necesidades durante el tiempo que ha tardado en curarse (...) dejo a su criterio la indemnización correspondiente”.

Adjunta un parte del Insalud, atención primaria, en el que se señala que “a esta paciente se le ha estado curando la herida de la pierna durante 5 meses”.

Cuarto.- Con fecha 29 de noviembre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que “concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y ss. para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx”.

En cuanto a la determinación de la indemnización, se pone de manifiesto que “no se puede admitir como válido el informe del Insalud, por cuanto que este organismo ya no presta el servicio de atención primaria en el ámbito de Castilla y León. Así las cosas, tratándose de una herida que según el parte de urgencias es una mera raspadura, se fija la indemnización por daños morales reclamada en la cantidad prevista para indemnizar un día impeditivo según la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, 47’28 euros”.

Quinto.- Notificado a la parte interesada el correspondiente trámite de audiencia el 14 de diciembre de 2005, ésta no presenta escrito de alegaciones alguno.

Sexto.- El 31 de enero de 2006 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista del informe jurídico, se propone estimar la reclamación formulada e indemnizar a la interesada en la cantidad de 47,28 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 20 de febrero de 2005 y la reclamación se formuló el día 25 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por la interesada fueron debidos al mal estado de la acera por la que transitaba, puesto que son consecuencia de la caída provocada por la existencia de un hueco de una papelera que faltaba en la calle de xxxx, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones



públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o en caso contrario ver desestimada su pretensión. En cualquier caso, del informe emitido por la Policía Local parece acreditarse la existencia de indicios ("restos de sangre en el lugar y un agujero de forma circular de aproximadamente 50 cm de diámetro") que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por la Corporación local, debiendo indemnizarse a la reclamante por importe de 47,28 euros; destacando que al no haber realizado alegaciones la interesada en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.